



Alicia Mabel Caprini

DNI: 35.100.388

LEGAJO: VABG 15749

22/11/2020

TUTOR: Vanesa Descalzo

Modelo de caso – Medio Ambiente

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso".

Sentencia: CSJ 318/2014 (50-M)/CS1. 05 de septiembre de 2017

Sumario:

I-Introducción II-Reconstrucción de la premisa fáctica III-*Ratio decidendi*

IV-Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V-Postura de la autora

VI-Conclusión VII-Referencias

I- Introducción:

El presente trabajo tiene como objeto argüir sobre la magnitud que reviste la protección del ambiente tanto en nuestro ordenamiento jurídico como así también en nuestra sociedad. En palabras de Morales Lamberti (2015) "El ambiente comprende todo lo que rodea al hombre y como tal, puede influenciarlo y ser también influenciado por él".

Con la reforma del año 1994 y la consecuente incorporación del artículo 41, se dota de carácter constitucional a la protección del derecho ambiental en nuestro ordenamiento jurídico, formando parte de los denominados derechos de incidencia colectiva y/o derechos de tercera generación. A través del artículo aludido, se consagró el goce a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano y de sus actividades productivas, y la obligatoriedad de recomponer el daño en caso de generarse; destacando que en materia ambiental "no hay mejor reparación de un perjuicio que su propia evitación" (Vázquez Ferreyra 1993, pág. 235). Esta normativa constitucional fue el soporte para una copiosa legislación nacional consecuente en materia ambiental, como lo es la ley general del ambiente n° 25.675 del año 2002 y la ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos n° 26.331 del año 2007. La ley general del ambiente n°25.675, incorporó en su artículo 4 los principios de política ambiental como mecanismos de prevención para evitar perjuicios imponderables en el medio ambiente, entre los que se tornan de mayor importancia para el caso analizado, el principio precautorio y el principio preventivo. En relación a éstos, Néstor Cafferatta expone:

Los principios generales, y en especial los principios generales propios de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas, que quieran aplicarse a la rama específica.

Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de

disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho
(Cafferatta, 2002, pág.4).

El juzgamiento del caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante, los puntos de hecho o de derecho local, ajenos a la jurisdicción extraordinaria, significó la salvaguarda del derecho federal aplicable cuya frustración hubiera sido de otra manera inevitable.

Finalmente, la resolución del Fallo importó restablecer la confianza de los actores en la plena vigencia y resguardo de sus derechos; para lo cual debieron transitar un largo camino, primero en el ámbito administrativo, más tarde en los fueros judiciales competentes de provincia, hasta llegar al más alto tribunal.

La importancia del presente fallo se debe a que la problemática planteada incide significativamente en la sociedad, ya que lo que sucede en el medio ambiente termina por suceder en nuestros hogares; por lo tanto, se torna imprescindible defender el medio ambiente ante riesgos inminentes por conductas anti sociales. Para ello resulta necesario contar con normas y principios propios a la materia ambiental a la par de políticas públicas; con proyectos, planes y evaluación de impactos en el medio ambiente.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revela su trascendencia en el mundo jurídico como el acto jurisdiccional mediante el cual, el más alto tribunal de justicia de la nación, reestablece la plena vigencia del plexo de derecho aplicable al mismo; esto es: la Constitución Nacional en su artículo 41, la ley general del ambiente n° 25.675 y la ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos n°26.331, normativa que se constata vulnerada y/o inobservada en el ámbito administrativo y más tarde en el ámbito judicial por el tribunal supremo de justicia de la provincia de Jujuy. Ilustra asimismo sobre la necesidad de resolver el caso mediante la aplicación armónica de normas y principios que rigen la materia inherente al mismo.

El fallo en cuestión desnuda una problemática jurídica axiológica, que se hace presente en el procedimiento administrativo sustanciado por el organismo provincial emisor de las resoluciones que autorizaron las actividades de desmonte. Las resoluciones aludidas fueron dictadas en contradicción al plexo normativo aplicable en la materia: Art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente n° 25.675 en sus arts. 4,11 y 12 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosque Nativos n° 26.331 en sus arts. 3 inc. d, 18 y 22.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica:

El hecho precedente y desencadenante de la problemática, llevada más tarde al ámbito judicial, lo constituye la emisión, en los años 2007 y 2009, de dos actos administrativos dictados por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy (DPPA y RN en adelante); por cuyo conducto autoriza el desmonte de 1470 hectáreas a la empresa CRAM S.A., en la Finca la Gran Largada de la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara de la provincia de Jujuy, propiedad de la mencionada firma; en el marco de un procedimiento administrativo gravemente viciado e inobservando normas y principios aplicables al caso: leyes nacionales n° 25675, 2633, ley provincial n° 5063 y su decreto reglamentario 5480/06, que rigen las etapas del procedimiento de impacto ambiental. Asimismo, el expediente administrativo de trámite daba cuenta de la no celebración de audiencias públicas previas exigidas en la ley.

En este contexto, un grupo de vecinos, los accionantes, interponen ante el fuero contencioso administrativo de la provincia, una acción colectiva de amparo y una medida cautelar innovativa, en contra del Estado Provincial- DPPA y RN- y la empresa CRAM S.A., pretendiendo la nulidad de los actos administrativos. La acción fue acogida por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy (Sala II) y declara la nulidad de las resoluciones que autorizaban el desmonte aduciendo graves irregularidades en el estudio de impacto ambiental.

Contra este Fallo, el estado provincial y la firma CRAM S.A. (perdidosos), deducen ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, recurso de inconstitucionalidad. Se hace lugar al mismo considerando que debía demostrarse la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la acción interpuesta en primera instancia, alegando que la resolución anterior no se ajustaba a la realidad de los hechos y que la autorización se había otorgado sobre una zona permitida en la categorización que hace la ley 26331 en su artículo 9; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de grado a la par de rechazar la demanda.

Contra dicho pronunciamiento los accionantes, grupo de vecinos, representados por la Doctora María José Castillo, interpusieron recurso extraordinario, que fue denegado por el

Tribunal Superior de la provincia de Jujuy, dando origen a la presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante recurso de queja por inconstitucionalidad denegada. La Corte hizo lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales de la Provincia de Jujuy con costas.

III- Ratio Decidendi:

La ratio decidendi son las razones, fundamentos y/o argumentación jurídica que le dan sentido y llevan a la decisión adoptada en el caso. Los considerandos del Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia dan cuenta que las premisas empleadas por el más alto tribunal de la nación, para fundamentar sus decisorios fueron: el artículo 41 de la constitución nacional, las leyes nacionales n° 25.675 y 26.331 con sus principios y objetivos contenidos en ellas, ley de la provincia de Jujuy n° 5.063 artículo 12 inc. 1 y artículo 45 y su decreto reglamentario n°5.980/06 Artículo 22, constancias obrantes en las actuaciones administrativas y los antecedentes de hecho y derecho inherentes a la cuestión sometida a juzgamiento.

La Corte falla haciendo lugar a la queja y declara formalmente procedente el recurso extraordinario, dicho decisorio se encuentra debidamente fundado en el 3° considerando de la sentencia; de cuyos términos surge, que se avocará al juzgamiento de la causa, no obstante, con sus matices, con fundamento en la necesidad de no desconocer el derecho federal aplicable, evitando así su frustración.

Conforme fundamento vertido en el 6° considerando, la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 16 segundo párrafo de la ley 48, se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y declara la nulidad de las resoluciones 271- 2007 y 239- 2009 de la DPPA y RN de la provincia de Jujuy, por cuyo conducto se autorizaron los desmontes. Constituyen razones de sus decisorios:

1- La falta de consideración de las constancias de la causa por parte del Supremos Tribunal de Jujuy, las cuales daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes tanto del procedimiento de impacto ambiental, como del trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

2- La modificación que hace la sentencia apelada, sobre la pretensión de la actora y el desconocimiento expreso de la aplicación del principio precautorio que rige la materia, conforme ley n° 26.331, art. 3 inc. d y ley n° 25.675, art.4. Cita en apoyo a la importancia y gravitación que reviste dicho principio, lo enfatizado en sus fallos precedentes: “SALAS, DINO”¹ publicado en fallos 332:663, “CRUZ”² fallos 339:142.

3- Las irregularidades del procedimiento de impacto ambiental que caracterizaron el pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. La aprobación condicionada, con sugerencias o recomendaciones como lo justifica el fallo del Superior Tribunal de Jujuy no se ajusta al marco normativo aplicable; esto es: Ley 26.3331 art. 18, 22 y 55 y Ley 25.675 art. 11 y 12. Cita el precedente “CRUZ” en el cual esa Corte dejó sin efecto la sentencia que omitió el análisis de las normas aplicables al caso, sobre declaración de impacto ambiental previo a las obras y la aprobación o rechazo de los estudios presentados, sin potestad de la administración de admitir evaluaciones en forma condicionada.

4- La omisión de constancia de que se hallan celebrado las audiencias públicas, antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, instancia que no es suplida por la publicación realizada en el Boletín Oficial de la provincia, en oportunidad de dictarse la resolución 239- DPPA y RN- 2009. Este marco situacional es analizado en el 9° considerando, a la luz del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental, que consagra la Constitución Nacional en su art. 41. Concordante a ello, la Ley General del Ambiente n° 25.675 en su art. 19, establece el derecho que tiene toda persona a ser consultada y a opinar en los procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del medio ambiente; y el deber de las autoridades de institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente, art. 20 de la mencionada ley, haciendo especial énfasis de la participación ciudadana en los procedimientos de impacto ambiental, procedimiento de cuya regularidad, da cuenta el considerando 7° del fallo. En concordancia a ello, se cita asimismo las normas

¹ (CSJN “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo” 2009)

² (CSJN “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira LD y otro s/sumarísimo” 2016)

de la provincia de Jujuy, Ley General del Medio ambiente n° 5.063 y su decreto reglamentario 5.980/2006 art. 22. Los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron a su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas por lo que corresponde declarar la nulidad de los mismos.

Los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, fallaron a favor del recurso de queja presentado, por considerar arbitraria la sentencia del Tribunal Superior de la provincia de Jujuy, declarando la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la deforestación. El ministro Carlos Fernando Rosenkrantz, con voto en disidencia parcial, en igual sentido declaró arbitraria la sentencia, dejando sin efecto la misma, pero remitiendo los autos al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento.

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con el fin de llevar a cabo un análisis conceptual idóneo, es menester encuadrar algunos de los conceptos que conforman el núcleo del fallo en cuestión; se puede definir al ambiente como “el conjunto de elementos naturales o transformados por la persona humana y creados por ella –la cultura, en suma- que permite el nacimiento y desarrollo de organismos vivos” (Gelli 2006, p. 449). El término conlleva una carga trascendental al punto que Valls sostiene que, “el concepto de ambiente es impensable separadamente de la persona a la que rodea” (Valls, 2016).

Ahora bien, ahondando el tema del medio ambiente desde el punto de vista jurídico, se puede conceptualizar al Derecho Ambiental como:

El conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004. Pág. 17).

En cuanto a la legislación en materia ambiental, nuestro país goza de una meritoria normativa, el cimiento de la misma se ve plasmado con la reforma constitucional del año

1994 al incorporarse el art. 41 que garantiza el goce a un ambiente sano, equilibrado con sustentabilidad para las generaciones futuras, también establece la obligación de recomponer a cargo del que causare el daño, dispone que le corresponde a la nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, como así también, reserva a las provincias la facultad de dictar leyes que complementen lo determinado en la normativa nacional sin que se alteren las jurisdicciones locales.

El artículo mencionado, generó el marco para la reglamentación nacional y provincial en materia ambiental; primeramente, con la ley general del ambiente n° 25.675 (en adelante “LGA”) del año 2002 que es su primero artículo menciona: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”. Por su parte, el art. 4 de la LGA delimita los principios rectores de política ambiental, en relación a éstos Cafferatta (2004, p.27) menciona: “son principios rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales de derecho”. Estos principios, junto con el art. 41 de la CN, justifican y respaldan la protección del medio ambiente (Di Paola, 2010; Cafferatta, 2003). Dentro de éstas líneas directrices es fundamental enfatizar el principio precautorio que dispone: En aquellos casos en los que exista peligro concreto de daño grave o con consecuencias irreversibles deberán tomarse las medidas necesarias para impedir el acaecimiento de hechos que provoquen la degradación del medio ambiente y no podrá utilizarse como argumento dilatorio, para la toma de medidas eficaces, el tema de los costos (Botassi, 2004).

Del art. 3 inc. d de la ley citada se desprende que uno de sus objetivos es hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo; de allí se derivan herramientas jurídicas como la evaluación de impacto ambiental, las audiencias públicas y cualquier otra acción vinculada con la conservación de los bosques nativos (Minaverry, 2018). En cuanto a las audiencias públicas, los arts. 19, 20 y 21 de la LGA delegan en las autoridades institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (Valls, 2016).

Continuando con la legislación nacional, en el año 2007 se sancionó la Ley n° 26.331 que fija los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosque

nativos, en su art. 22 y ss. instaura la evaluación de impacto ambiental con carácter obligatorio previo a la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la cual estará a cargo de la autoridad de aplicación de cada jurisdicción; el estudio de impacto ambiental también está regulado en la LGA ya que en su art. 8 lo designa como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental. Al referimos a la evaluación de impacto ambiental decimos que éste es un proceso apto para identificar, estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, presentes y futuros de toda actividad susceptible de impactar en el ambiente, el estudio y difusión son condición necesaria para la aprobación de la legislación y de los planes que puedan afectar la calidad ambiental (López Alfonsín, 2012).

A nivel provincial la Constitución de Jujuy en su artículo 22 reza que “todos los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”; el ordenamiento jurídico jujeño asimismo dispone de la Ley General de Medio Ambiente provincial n° 5063 que en su artículo primero menciona:

La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy. (Ley 5063, 1973).

Este cuerpo normativo local en su art. 11 dispone la relevancia de dar participación a la comunidad en todo lo atinente al ambiente, delimita el concepto de evaluación de impacto ambiental y fija toda la regulación concerniente a dicho procedimiento en sus arts. 41 y ss.

Como se puede observar, la legislación provincial consiguió consolidar el marco normativo determinado por la Constitución Nacional para salvaguardar los derechos ambientales.

Con respecto a precedentes jurisprudenciales se referencia a los que tuvieron relación con el análisis de nuestro fallo y que abordaron temas primordiales; como el fallo “Martínez”³ que sostuvo la importancia de realizar, previo al inicio de las actividades, el estudio de impacto ambiental y establecer que el objetivo de las audiencias públicas es informar y brindar la

³ (CSJN “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” 2016)

oportunidad a los habitantes de emitir opinión acerca de las modificaciones que se realicen; “Mendoza”⁴ dictaminó que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro; “Dino Salas”⁵ expuso que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, por lo tanto no su cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten; “Cruz”⁶ señaló que cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente, como así también, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción; recientemente en “Barrick”⁷ se reafirmó que cuando se presentan causas en las que se ven involucrados derechos de incidencia colectiva tendientes a la protección de ambiente, una controversia de elementos no puede ser atendida como una mera colisión de derechos subjetivos, ya que la caracterización del ambiente como un bien colectivo y comunitario, lleva a que no solo deba atenderse a las pretensiones de las partes, sino que exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados (CSJN, 2019).

En cuanto a la perspectiva jurisprudencial, se puede observar un nuevo plano en el que se vislumbra un papel activo, dinámico en el que los magistrados han tenido un rol fundamental en el crecimiento y consolidación de la disciplina (Esain, 2015). Es necesario que los jueces cuenten con instrumentos a través de los cuales puedan resolver las cuestiones que les son planteadas sin encontrarse con vallas que los atan a rigorismos formales infranqueables. Como así también, se debe producir un necesario viraje desde aquella figura del juez pasivo, que sólo era la

⁴(CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”2008)

⁵(CSJN “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo”2009)

⁶(CSJN “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira LD y otro s/sumarísimo” 2016)

⁷(CSJN “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”2019)

voz de la ley hacia un juez más activo, más comprometido que actúe con mayor dinamismo ya que también los jueces son parte del medio ambiente con los mismos derechos y obligaciones que tenemos todos frente a aquél (Cafferatta, 2004).

La jurisprudencia analizada dejó en evidencia el nuevo perfil del juez dinámico, al que la ley le otorga atribuciones para dirigir los procesos y dictaminar en las diversas cuestiones suscitadas.

V- Postura de la autora

El análisis pormenorizado de los fundamentos vertidos por la CSJN, al fallar en el caso “Mamani Pio”, en el que se ven involucrados derechos de incidencia colectiva tendientes a la protección del medio ambiente, ilustra con entera claridad que para nuestro Supremo Tribunal de Justicia, la conservación de los recursos naturales a la par de constituir una necesidad para su legado a generaciones futuras, se revela como un objetivo insoslayable para el sistema jurídico íntegramente considerado, pues las normas y/o principios aplicables en la materia, no legitiman errores voluntarios y/o involuntarios o un actuar negligente en los procedimientos de autorización y desarrollo de actividades que impactan en el medio ambiente; cuyas consecuencias dañosas por ser a futuro, no resultan posibles de ser conocidas en su totalidad en el momento de la autorización. En este marco, el fallo señala la trascendencia de principio precautorio enunciado en el art. 4 de la LGA y su ponderación en los fallos precedentes “Salas” y “Cruz”, del Supremo Tribunal.

A la luz de lo enunciado, en caso de que exista peligro de daño grave irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente. Amerita recordar que el eje de la cuestión sometida a juzgamiento, lo constituían los dos actos administrativos mediante los cuales el organismo administrativo de Jujuy, competente en la materia, autorizó a la empresa CRAM S.A. a desmontar 1470 hectáreas en la finca La Gran Largada de la localidad de Palma Sola de esa provincia; dichos actos fueron demandados de

nulidad por un colectivo de ciudadanos por resultar violatorios del procedimiento de impacto ambiental, demanda que fue acogida por el Tribunal Contencioso Provincial. Contra este pronunciamiento, se alzaron en apelación la provincia y la empresa ante el Tribunal Supremo de la provincia de Jujuy; así surge manifiesto que el fallo de éste último, al exigir un pronunciamiento sobre la acreditación del daño y de impacto ambiental negativo de la actividad en la zona, desconoció absolutamente el principio precautorio que de conformidad con el art. 3 inc. d de la ley 26.331, debe prevalecer cuando se trata de la protección de bosques nativos, tal es el caso. En este último contexto, el Tribunal Contencioso Administrativo al pronunciarse por la nulidad de las autorizaciones de desmontes, fue concluyente sobre la existencia de la posibilidad de que se produjera daño ambiental y del impacto negativo que la actividad pudiese tener en la zona boscosa en conflicto como consecuencia del desmonte.

Lo cierto es que el peligro de daño ambiental no podía descartarse sin considerar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que precedió al dictado de los actos en crisis; resultaba ineludible verificar, si conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas, dicho procedimiento se ajustaba a la requisitoria consagrada por la normativa que en el orden nacional y de la provincia regulan dicho procedimiento. Partiendo del hecho que el estudio de impacto ambiental tiene como objetivo principal evitar la degradación del ambiente a la par de prevenir la afectación de la calidad de vida de la población, debe con toda lógica y coherencia realizarse con anterioridad a la ejecución de la obra o actividad cuya autorización se pretende; el procedimiento a seguir se estatuye en la normativa nacional y provincial del caso, debiéndose cumplir con los requisitos e instancias allí previstos. En tal sentido, el fallo de las CSJN, con toda vehemencia señala que la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien, una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana; ello en razón de que en cuestiones ambientales cuando se persigue la tutela de un bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

En el caso que nos ocupa, la existencia de vicios en el procedimiento de impacto ambiental, deja expuesta la ausencia de un adecuado análisis de las potenciales consecuencias del desmonte, lo cual determina la imposibilidad de descartar el riesgo de daño ambiental, imponiéndose en consecuencia el deber de prevención, al que recurrentemente alude el fallo de la CSJN.

Para nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Nación, partiendo de la caracterización del ambiente como bien colectivo y comunitario, en las causas que involucran derechos de incidencia colectivas tendiente a la protección del medioambiente, la controversia no puede ser atendida como una mera colisión de derechos subjetivos, sino que exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral, requiriendo una visión policéntrica en atención a los numerosos derechos afectados.

VI- Conclusión:

- El eje del trabajo realizado lo constituyó el análisis metódico del fallo dictado por la CSJN en los autos “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, cuya temática versa sobre la preservación de los recursos naturales que componen el medio ambiente, los mecanismos instrumentados jurídicamente a tales fines, a la par del dispositivo de raigambre constitucional y plexo normativo en la materia, que garantizan el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado; a ser consultados y opinar en los procedimientos administrativos vinculados con su protección y preservación, a fin de lograr una gestión sustentable y adecuada a la prevención del daño ambiental y a la preservación de los recursos naturales para esta generación y como legado a generaciones futuras.
- El fallo en cuestión, se revela como el cerrojo por el cual la CSJN bloquea en materia ambiental todo avance disfuncional y/o irresponsable del hombre y de organismos públicos que en un actuar negligente lo exponen a su degradación.
- En este marco, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, enfatiza la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio como obligación legal de previsión

extendida y anticipatoria que pesa sobre el funcionario público de conocer el efecto antes de otorgar autorizaciones, pues una actuación inversa lo coloca en incumplimiento de la ley. No se trata de actuar una vez que los daños se manifiesten sino de armonizar y complementar la tutela del medio ambiente y el progreso para hacerlo más perdurable en el tiempo en aras al disfrute de generaciones futuras.

- A su turno, prioriza en todo momento la prevención del daño futuro subrayando la necesidad de un estudio de impacto ambiental previo, serio, integral y con bases científicas.

VII- Referencias:

- Ambiente: fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 3a edición especial. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018. Libro digital, PDF
- Botassi, C. (2004) “El Derecho Ambiental en Argentina”. Universidad de La Plata. Revista de Derecho Ambiental. Versión Digital.
- Cafferatta, Néstor A. (2002) Introducción al derecho ambiental. México: Del Deporte.
- Di Paola, M.E. (2000) La participación pública y la nueva Ley General del Ambiente Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/99/2000>
- Esain José Alberto “El paradigma ambiental”, Revista de derecho ambiental n° 2015(43 Jul.Sep.)
- Gelli, M.A. (2006) Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Buenos Aires: La Ley.
- López Alfonsín M.A., Derecho Ambiental, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012.
- Minaverri, C.M. (marzo-junio de 2018). El derecho ambiental en la gestión de los bosques nativos (Espinal) en Argentina. Sociedad y Ambiente, núm. 16(año6), pp. 157-177.
- Morales Lamberti, A. (2015) Instituciones de derecho ambiental. Córdoba: M.E.L.

- Valls, M. (2016), “Derecho Ambiental”, Buenos Aires, Argentina, Abelardo-Perrot
- Vázquez Ferreyra Roberto A. (1993) Responsabilidad por daños (elementos). Buenos Aires: Depalma
- Constitución Nacional Argentina (1994)
- Decreto reglamentario n° 5.980/2006 (2009) de Jujuy.
- Ley General del Ambiente n° 25675 (2002)
- Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos n° 26331 (2007)
- Ley Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales n°48 (1963)
- Ley General del Ambiente de la provincia de Jujuy n° 5.063 (1998)
- C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera LD y otro s/sumarísimo”. Fallos 339:142 (2016)
- C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional s/amparo” Fallos 332:663 (2009)
- C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Fallos 339:201 (2016)
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) Fallos 331:1622 (2008).
- C.S.J.N. “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” FA 19000057 (2019)